

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. RICARDO J. RUIZ CASTRO
SRA. MIGDALIA SOTO RODRÍGUEZ
Querellantes

vs.

AGRIM. MILTON GONZÁLEZ FERNANDINI
LIC. NÚM. 18852
Querellado

2011-RTDEP-002

QUERELLA #: Q-CE-10-013

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA
PROFESIONAL 1, 5, 7, 10

RESOLUCIÓN

El día 10 de agosto de 2010, el Sr. Ricardo J. Ruiz Castro y la Sra. Migdalia Soto Rodríguez presentaron una Querella contra el Agrimensor Milton González Fernandini. Alegan los Querellantes que el Agrimensor Querellado realizó gestiones frente a agencias gubernamentales conducentes a la aprobación de la segregación de un lote y servidumbre de paso para el mismo, sin notificarles. En síntesis, informan los Querellantes que hay un plano aprobado con una servidumbre que no está autorizada por ellos. Por lo tanto entienden que el Querellado incurrió en violación a los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, específicamente cánones 1, 5, 7 y 10. Por su parte, el Querellado cursó contestación a esta Querella recibida el 21 de septiembre de 2010, en la cual niega las violaciones imputadas y alega que su trabajo lo realizó conforme a la ley y los requerimientos de la agencias.

El día 28 de octubre de 2010, el Tribunal Disciplinario ordenó e instruyó a las partes en esta controversia que se reunieran para celebrar una Conferencia Preliminar. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 11 de diciembre de 2010, a una Vista Evidenciaria donde se trató el asunto que se indica en la Querella de epígrafe. En dicha Vista Evidenciaria, ambas partes tuvieron la oportunidad de expresar su testimonio y presentar prueba, así como interrogar una a la otra.

Por la prueba testifical recibida y la documental admitida; analizada y aquilatada toda esa evidencia aportada por las partes; conforme a la credibilidad que nos

merecieron los testigos por la forma y manera en que declararon, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Sr. Milton González Fernandini es agrimensor licenciado, con práctica en el pueblo de Adjuntas, Puerto Rico.
2. Los Querellantes son propietarios y residentes de una finca ubicada en el Barrio Limani de Adjuntas.
3. En el mes de julio del año 2002, uno de los vecinos colindantes con el terreno del Querellante contrata a un Agrimensor –que no es objeto de este recurso disciplinario- para que gestione la segregación de un lote de su finca, el cual sería objeto de compraventa.
4. Para darle un acceso a carretera más fácil, el Querellante acuerda con el colindante otorgarle parte de su terreno para una servidumbre de paso. La servidumbre de paso gravaría cada finca – la del Querellante y la del colindante- en partes iguales.
5. La referida segregación no puede ser evaluada por ARPE, debido a que en la finca ya existían más de diez (10) segregaciones mediante escritura pública y proyectos de lotificación simple. Concluye ARPE que no posee jurisdicción para entender en el caso y que procedía presentarlo ante la Junta de Planificación como una consulta de ubicación.
6. Como resultado de la anterior notificación, y otros incidentes no objeto de la Querrela de epígrafe, los Querellantes deciden retirar el otorgamiento de la servidumbre de paso por su finca.
7. Más adelante, el vecino colindante contrata los servicios del Agrimensor Querellado para que gestione la mencionada consulta de ubicación.
8. El Querellado se comunica con el primer agrimensor, recibiendo de éste el plano preparado por él y pormenores del caso.
9. El Querellado no se comunicó en ningún momento con el Querellante previo a hacer las gestiones ante las agencias gubernamentales, aún sabiendo que éste iba a ser afectado por la servidumbre que se estaba constituyendo.
10. Como producto de las gestiones para las cuales fue contratado por el vecino colindante, el Querellado consigue aprobación de la consulta de ubicación el 5 de

agosto de 2004; del desarrollo preliminar ante ARPE el 28 de septiembre de 2004; y del plano de inscripción el 30 de noviembre de 2004.

11. Al recibir notificación de la aprobación de la consulta, el Querellante increpa al Querellado, alegando que no fue informado ni consultado de las nuevas gestiones realizadas para lograr la segregación, y por consiguiente, la constitución de la servidumbre de paso gravando su terreno.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

En el caso de epígrafe, la parte Querellante le imputa al Querellado violación de los cánones 1, 5, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Dichos cánones establecen que:

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes, deberán:

Canon 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Canon 5

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Canon 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Canon 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el "Reglamento"), dispone, en su Artículo 48¹, que la adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. Es decir, no podremos tomar en

¹ El Artículo 48 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado (el "Reglamento del TDEP") dispone que:

El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. Dicha decisión deberá producirse además, de acuerdo con la preponderancia de la prueba y a base de criterios de probabilidad. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente. El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá serfirmada por el Presidente del Colegio.

consideración asuntos que no hayan formado parte del expediente que dieron base a las determinaciones de hechos.

Por otro lado, el **Artículo 51** del Reglamento dispone:

“En la resolución final que se emita, **el Tribunal Disciplinario impondrá al Querellado las sanciones que se ameriten en atención a su falta.** El Tribunal Disciplinario, **en el ejercicio de sus facultades**, podrá imponer al Querellado, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas disciplinarias: (a) amonestación, (b) reprimenda, (c) sanciones económicas, (d) suspensión provisional de su colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determinen pertinentes y (e) suspensión indefinida de su colegiación.” [Énfasis suplido]

II

En el caso ante nuestra consideración, la parte Querellada fue contratada para mensurar un predio de terreno y continuar varias gestiones ante agencias gubernamentales, conducentes a la aprobación de una segregación. Esta contratación ocurrió posterior a otro agrimensor que ya había comenzado la labor. Para realizar su trabajo, el Querellado acude al primer agrimensor y le solicita que le proporcione el producto de sus gestiones. Hasta este momento, el Querellado no había tenido contacto con el Querellante.

Como parte de esta segregación, se proponía una servidumbre de paso, la mitad de la cual ubicaría en el predio de la parte Querellante. Sin embargo, el Querellado en ningún momento se comunicó con el Querellante para saber cuáles eran sus intenciones. Tal y como surge de las determinaciones de hechos, el Querellante no tenía conocimiento de que se le había delegado el trabajo a otro Agrimensor, siendo deber de este último ponerse en comunicación con todos los afectados por sus trabajos. Para su sorpresa, lo único que recibe el Querellante es una notificación sobre la aprobación de una consulta de ubicación sin que para ello hubiera sido contactado por el Querellado.

Es necesario concluir que la parte Querellada realizó su labor sin la debida notificación al Querellante, el propietario colindante en violación al Canon 7 de los de Ética Profesional. El Querellado trabajó con la información recibida por parte del primer agrimensor, sin proceder a verificar los pormenores del trabajo encomendado con las personas afectadas por su trabajo. El Querellante acordó la servidumbre en forma verbal con el propietario del terreno de donde resultaría la segregación, pero durante las gestiones del primer agrimensor, no del Querellado.² Incluso en el documento titulado “Certificación” que el Querellado le solicita al referido agrimensor, éste detalla

² Transcripción de Vista Evidenciaria, Págs. 39-42

que la servidumbre se constituiría sólo si el Querellante la otorga a favor del predio a segregarse³, asunto que debió haber certificado el Querellado por el propio Querellante.

Todo profesional de la Ingeniería y Agrimensura debe poder formar un criterio independiente con el trabajo que se le encomienda y no pueden comprometer dicho criterio a favor de algún interés en particular⁴, ni siquiera a favor de la persona que paga sus honorarios. El cliente tiene derecho a un trabajo de calidad de acuerdo a sus exigencias, siempre y cuando las mismas no interfieran con la independencia de criterio que todo profesional debe tener. En nuestro caso, el agrimensor Querellado, únicamente tomó en consideración la versión e información de su cliente, mas no así la del Querellante (aún sabiendo el acto de enajenación patrimonial que iba a sufrir), no pudiendo éste cumplir con la exigencia que impone este Canon.

III

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal concluye que el agrimensor querellado incurrió en falta a los Cánones de Ética que regulan la profesión, específicamente el Canon 7 de Ética Profesional.

De acuerdo a las determinaciones de hecho creídas por este Tribunal, el ingeniero Querellado hizo la encomienda de constituir una servidumbre de paso que gravaría el predio del Querellante sin haber éste constatado la información directamente del mismo. Esto redundaría en que el Querellado comprometiera su independencia de criterio a un interés en particular actuando sin el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de nuestras profesiones.

Toda violación a algún canon provoca a su vez que la violación al Canon 10 de los de Ética profesional⁵. Sin embargo, en la imposición de la sanción, debemos evaluar si el mencionado canon ha sido violado de forma independiente a la violación de otros cánones. La prueba desfilada no puso en posición a este Tribunal para determinar que el Canon 10 haya sido violado de forma independiente, por lo que no se tomará en consideración para la imposición de la sanción. Asimismo, no se encontró evidencia suficiente para sustentar las violaciones a los cánones de ética número 1 y 5.

A tono con lo anterior, se le impone al Querellado una sanción de 3 meses de suspensión.

³ Certificación del Agrimensor Israel Plaza, Pág. 4

⁴ Véase Canon 7 (g).

⁵ Véase Canon 10, donde dice obliga al Ingeniero y Agrimensor a “Conducirse y aceptar realizar gestiones únicamente en conformidad con ... estos cánones”.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2011.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANGEL L. GONZÁLEZ CARRASQUILLO, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2011.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional